



Salud

Otorgar "íntegramente" la cobertura prevista en la ley 24.901. Fijar modalidades o características del tratamiento, tipo de prestaciones. Reintegro de gastos

R., D. O. y R. de M., M. c/ acción social de la Universidad Nacional de Tucumán

14/11/2006

Vistos los autos:

"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa R., D. O. y R. de M., M. C/ acción social de la Universidad Nacional de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por mayoría, confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto "resuelve hacer lugar a la acción de amparo deducido por D. O. R. y M. M. de R., padres del menor M. R. M. y en consecuencia ordena a la ASUNT [Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán] que proceda a otorgar íntegramente la cobertura prevista en la ley 24.901 de 'Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de Personas Discapacitadas', la que deberá ser efectuada a través de los servicios propios o contratados que ésta dispusiese". Asimismo, juzgó que, dadas las diversas circunstancias que enuncia, era impropio de la vía procesal mencionada el reclamo por reintegro de gastos. En tales condiciones, la parte actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que la decisión del a quo transcripta anteriormente, es del todo clara en punto a que la demandada se encuentra obligada a otorgar "íntegramente" la cobertura prevista en la ley 24.901 al menor M. R. M. No existe en este tema, por ende, perjuicio que sustente la apelación.



3°) Que un resultado opuesto se impone en cuanto la recurrente impugna que, según la sentencia, dicha cobertura deberá ser efectuada por la demandada a través de los servicios propios o contratos que "ésta dispusiese". En efecto, al pronunciarse de tal modo, el a quo ha dejado sin resolver un aspecto central y específico de la causa, objeto de reclamo, debate y prueba, como lo es el relativo a las modalidades o características del tratamiento y al tipo de prestaciones a ser otorgadas, máxime cuando los antecedentes terapéuticos relativos al menor, prima facie considerados, indican que la cuestión guarda nexo directo con la ley citada en la medida en que ésta, por un lado, dispone que "cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación" (art. 12), y, por el otro, prevé la intervención de equipos interdisciplinarios (v. gr.: arts. 11, 12 y 15).

Luego, con arreglo a conocida y permanente doctrina de esta Corte, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial válido, a fin de que la materia indicada sea debidamente resuelta.

4°) Que, respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, con costas por su orden. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con el presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia) -
CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI -
CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA
DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA